

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que precluido el término para que la curadora ad litem de los demandados, pagara la obligación o propusiera excepciones, se procede a continuar con la etapa procesal respectiva. Sírvasse Proveer. Buenaventura, marzo 25 de 2021.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, marzo veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

Proceso: EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA

Demandante: BANCO BBVA Y F.N.G.

Demandados: TRANSCONSUL S.A.S. y ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY
RAD. 76-109-40-03-001-2017-00181-00 (581-20)

Notificados en debida forma los demandados a través de curador ad-litem del auto de mandamiento de pago en su contra, según la constancia secretarial y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO BBVA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FN.G., y en contra de TRANSCONSUL S.A.S., representada por el señor ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY o quien haga sus veces y del señor ALEXANDER ALZATE ECHEVERRY como persona natural, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a los demandados incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele a los demandados si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04bd54c5ec62143de61134b0f956a8e2774abef1efcf2b1e656a6aff1ad3bc5**
Documento generado en 25/03/2021 03:57:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, marzo veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR única instancia
Demandante: BANCAMÍA S.A.
Demandado: ANGELA VALENCIA VIVEROS
RAD. 76-109-40-03-001-2020-00190-00 (Fol. 234- Tomo 22).

Notificada la demandada al correo electrónico angela5928@hotmail.com el 22 de febrero de 2021 del auto de mandamiento de pago en su contra, y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de BANCAMÍA S.A., y en contra de la señora ANGEL VALENCIA VIVEROS, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0757f62abf12d92732970e9f5ece2dcd899d2dbd92dd64bc86de727596843a27**
Documento generado en 25/03/2021 03:57:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que precluido el término para que el curador ad litem del demandado, pagara la obligación o propusiera excepciones, se procede a continuar con la etapa procesal respectiva. Sírvasse Proveer. Buenaventura, marzo 25 de 2021.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, marzo veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

Proceso: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILSON ANTANELA RENTERÍA
RAD. 76-109-40-03-001-2019-00097-00 (434-21)

Notificado en debida forma el demandado a través de curador ad-litem del auto de mandamiento de pago en su contra, según la constancia secretarial y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor WILSON ANTANELA RENTERÍA, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb535beb9808b9e67567991d558529e5369b5fa369d4094bb45399a1d90bbe2d**
Documento generado en 25/03/2021 03:57:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cra.3 No. 3-26 Ofc. 401 PISO 4º EDIF. ATLANTIS Telefax 2400760

Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

**SENTENCIA No. 004
ÚNICA INSTANCIA**

Buenaventura, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: HARRISON CUNDUMÍ RIASCOS
DEMANDADA: MARIBEL CAICEDO MINA
Radicación: 76-109-40-03-001- 2020-00188-00

Se procede en esta oportunidad, a dictar Sentencia dentro del proceso Verbal de única instancia -pago por consignación- promovido por el señor HARRISON CUNDUMÍ RIASCOS, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIBEL CAICEDO MINA.

I. ANTECEDENTES

La demandante señor HARRISON CUNDUMÍ RIASCOS, presentó demanda verbal de pago por consignación contra la señora MARIBEL CAICEDO MINA, con las siguientes pretensiones:

1. Que se declare en mora a la señora MARIBEL CAICEDO MINA en su calidad de acreedora de recibir la suma de \$4.000.000.00, por concepto de capital contenido en las hipotecas constituidas en escrituras públicas Nos. 125, 126, 127 y 128 de fecha 09-022018 de la Notaria Tercera de Buenaventura a razón de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00) cada una tal como reza en cada una de dichas hipotecas.
2. Que se acepte el ofrecimiento de pago que realiza el señor HARRISON CUNDUMÍ RIASCOS mediante esta demanda.
3. Que de no existir oposición, solicita se sirva dictar sentencia en la que se declare la validez del pago, previa consignación de la suma ofrecida, por cada una de las hipotecas.
4. Que de no existir oposición, solicita se autorice la consignación de la suma ofrecida y una vez se autorice la consignación de la suma ofrecida y una vez efectuada, continuar con el desarrollo normal del proceso.

Como fundamento de las pretensiones expuestas en los párrafos anteriores,

el extremo activo enuncia los siguientes hechos:

1. Mediante escrituras públicas Nos. 125, 126, 127 y 128 de fecha 09-02-2018 de la Notaria Tercera de Buenaventura, el señor HARRISON CUNDUMÍ RIASCOS, adquirió a título de compraventa del señor ORLANDO VÁSQUEZ ACEVEDO los inmuebles locales 201, 301, 401 y 501 del inmueble ubicado en la carrera 4 No. 3/13/17/21/25 Edificio LOS CRISTALES de la ciudad de Buenaventura Valle del Cauca, identificados con matrícula inmobiliarias Nos. 372-54862, 372-54863, 372-54864 y 372-54865 tal como se desprende de cada uno de los certificados de libertad que allego a esa demanda.
2. Para acabar de pagar los inmuebles el señor CUNDUMÍ RIASCOS, constituyó mediante las escrituras públicas Nos. 125, 126, 127 y 128 de fecha 09-02-2018 de la Notaria Tercera de Buenaventura, hipoteca de primer grado sobre los locales 201, 301, 401, y 501 respectivamente, hipoteca de primer grado a favor de la señora MARIBEL CAICEDO MINA, las cuales garantizaban un préstamo por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00), cada hipoteca sobre cada local para un total de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), tal como reza a las anotaciones No. 04 de cada uno de los certificados de libertad aportados a la demanda.
3. Que tanto el demandante como la demanda, son personas capaces, el plazo fijado se encuentra vencido y el lugar donde debía cumplirse la obligación es Buenaventura.
4. Que el señor HARRISON CUNDUMÍ RIASCOS, ha estado dispuesto a pagar el valor de contenido en cada una de las hipotecas constituidas, pero la señora MARIBEL CAICEDO MINA, se ha negado a recibir y se ha mudado del lugar donde residía eludiendo recibir el pago del señor HARRISON CUNDUMÍ.
5. Que el señor HARRISON CUNDUMÍ RIASCOS, está dispuesto a hacer el pago de las sumas adeudadas una vez su señoría autorice la consignación de dichas sumas de dinero ante el banco Agrario de Colombia y a órdenes de ese despacho.
6. Que a pesar de no poder aportar ni suministrar el domicilio o residencia, es claro que de acuerdo a lo pactado en cada una de las hipotecas el lugar donde debía cumplirse la obligación era la ciudad de Buenaventura.
7. Que además de que la acreedora se negó en su oportunidad de recibir, esta cambió su residencia y domicilio para poder ser notificada, se solicitará a su señoría se designe curador ad litem para que con este se surta la notificación y seguir el curso del proceso.
8. Que se le ha otorgado poder por el señor HARRISON CUNDUMÍ RIASCOS para adelantar esta demanda.

II.- ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto 0647 del 10 de diciembre de 2020, se admitió la presente demanda, emplazar a la prenombrada demanda y remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término del Registro Nacional de Personas Emplazadas (Plataforma Tyba) del Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto interlocutorio No. 172 del 5 de marzo de 2021, se designó curador ad litem, para que representara a la demandada en este asunto.

Dentro del término concedido al curador ad litem, éste se limitó a contestar el traslado sin presentar oposición alguna

Verificado lo anterior, es procedente dar cumplimiento a lo ordenado en el aparte final del numeral 2º del artículo 381 del C. G. P., en concordancia con el num. 4 ejusdem, se procede a dictar la sentenciade única instancia, previa las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

El pago por consignación es una figura establecida en el código civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir.

En un contrato de arrendamiento, por ejemplo, puede ocurrir que el arrendatario quiera recibir el pago del canon del arrendamiento por parte del arrendador para constituirlo en mora y así poder acusarlo de incumplir el contrato, para luego desalojarlo.

Para que esta situación no se presente y se protejan los derechos del deudor, en el artículo 1656 y subsiguientes del código civil se contempla el pago por consignación.

Cuando el acreedor se niega a recibir el pago del deudor, este puede pagar su obligación bajo la figura de pago por consignación, que el artículo 1657 del código civil define así:

"La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.»

De esta manera un deudor que quiera cumplir con su obligación lo puede hacer incluso en contra del acreedor, que se niega a recibir el pago o aceptar el cumplimiento de la obligación.

El pago por consignación aplica sobre obligaciones dinerarias o de otro tipo, como la entrega de un bien. Es un proceso civil que requiere cumplir una serie de requisitos para que sea válido.

Estos requisitos los encontramos en el artículo 1658:

1. Que se haga el pago por una persona capaz.
2. Que se haga a acreedor el cual en todo caso debe ser capaz recibir, o a surepresentante.
3. Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.
4. Que el pago sea ofrecido en el lugar debido.
5. Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la ofertapresentada al acreedor.
6. Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor orepresentante.

Como el pago por consignación es un proceso civil, o una demanda, el pago por consignación se hará solo cuando el juez lo ordene o autorice, procedimiento queestá regulado en el artículo 381 del código general del proceso, que señala las siguientes reglas:

- La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidospor este código como los establecidos en el Código Civil.
- Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenesdel juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, sedecretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.
- Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.
- Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante hagala consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.
- Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone elinciso 2o del numeral anterior.

En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienesdados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega delos bienes a este por el secuestro.

Así las cosas y en tratándose del caso en estudio, es posible evidenciar que el presente proceso cumple cabalmente, con los requisitos establecidos por el artículo 381 del Código General del Proceso. En el sentido de que la demanda fue presentada por el señor HARRISON CUNDUMÍ RIASCOS, por medio de apoderado judicial, en escrito radicado el 4 de diciembre de 2020.

La acreedora es una persona capaz de recibir, la señora MARIBEL CAICEDO MINA, fue notificada por el este despacho, a través del curador ad litem, el 15 de marzo de 2021, dándole el debido traslado de la oferta realizada ante el juez. Y no menos importante la obligación haya sido a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se cumplió la condición.

La consignación realizada obedece a una acreencia de pago de hipotecas, la cual se hace mención en el libelo demandatorio y que existió entre el hoy demandante HARRISON CUNDUMÍ RIASCOS, y la demandada señora MARIBEL CAICEDO MINA.

Es preciso mencionar que la demandante, fue representada por un curador ad litem, quien no presentó oposición al pago ofrecido.

Una vez resuelto el anterior proceso, en contra de la aquí demandada, este despacho procederá a dictar sentencia.

Teniendo en cuenta los presupuestos expuestos en el artículo 381 del Código General del proceso, en su numeral cuarto, se declarará válido el pago realizado por la parte aquí demandante, a la señora MARIBEL CAICEDO MINA. La entrega del título que reposa en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado a favor de la demandada en su momento procesal oportuno. Como también se ordenará la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, dentro del presente proceso verbal, válido el pago por consignación realizado por el señor HARRISON CUNDUMÍ RIASCOS, a la señora MARIBEL CAICEDO MINA.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del título que reposa en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado, por valor de SIETE MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$7.121.488.00) MCTE., a favor de la demandada MARIBEL CAICEDO MINA, identificada con C.C. N° 66.942.522.

TERCERO.- ORDENASE la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación.

Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas, por cuanto no se causaron.

QUINTO.- Una vez en firme la decisión, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5380d401f62f1c94a9c3a981653ad8c2005f7a3f6b01f9d4f73a17c1f
2006a4**

Documento generado en 25/03/2021 03:57:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**